

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, agosto veinticuatro de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIA DEL PILAR CADENA URREA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL PILAR CADENA URREA instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso, defensa, igualdad y confianza legítima.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 14 de enero de 2021 se le impuso comparendo N°25740001000029632285.

Indica que el 29 de noviembre de 2021 instauró un derecho de petición ante la secretaria de Movilidad de Sibaté, solicitando que la exoneraran del comparendo N°29632285 por cuanto se vulnero el debido proceso al ser sancionada sin haberle notificado y vinculado a la actuación administrativa en legal forma.

Afirma que el 3 de enero del 2022 el Coordinador de Área de la Sede Operativa de Sibaté de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD de la Gobernación de Cundinamarca, le da respuesta acerca del Derecho de Petición, en donde niega la pretensión de anular el comparendo N°29632285 por la indebida notificación de acuerdo con la ley 1843 de 2017 parágrafo 2° artículo 8.

Indica que solicitó a Servientrega que le sea enviado el reporte de la trazabilidad de la guía #2101181787 le indicaron que "realizando el seguimiento y la verificación detallada, se identificó que el mismo, presento novedad operativa interna, ya que la dirección registrada en la guía es correcta. Por lo anterior, desde el momento que se tiene conocimiento de esta novedad, se realizaron los ajustes y se tomaron las medidas correctivas al interior de nuestra logística, a fin de evitar esta clase de inconvenientes, puesto que debemos garantizar que el servicio se preste a cabalidad para los diferentes productos y servicios"

Que dan certeza que no fue notificada conforme a la ley.

Sostiene que instauró acción de tutela ante el juez administrativo de Bogota y el 7 de Marzo se le notifica el fallo de la Acción de Tutela instaurada, en donde niega la pretensión de anular el comparendo con N° 25740001000029632285 por la indebida notificación de acuerdo con la ley 1843 de 2017 parágrafo 2° artículo 8 aduciendo que en cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, se tiene que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa propios del derecho administrativo.

Que el 25 de abril de 2022 instauró un Derecho de Petición ante la secretaria de Movilidad de Sibaté-Cundinamarca solicitando que la exoneraran del comparendo N° 25740001000029632285, que le fue dada la respuesta negando la petición.

Afirma la accionante que el derecho de defensa, está orientado a que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, para tal efecto, necesariamente debe ser notificado en legal, de ahí, que si en ejercicio del principio de publicidad no es enterado en debida forma de los cargos y/o hechos que se le imputan, se le está impidiendo exponer su posición y debatir lo

pertinente ante la entidad correspondiente, quien por demás le priva del derecho a contradecir las pruebas y se le impide presentar pruebas y/o solicitarlas.

Que demuestra que nunca fue notificada por parte de la entidad de la secretaria de Movilidad de Sibaté Cundinamarca. Error de Servientrega que asume su responsabilidad: La Secretaria de Movilidad de Sibaté Cundinamarca.

Que es claro que se vulneró el derecho a la igualdad, pues sin garantías procesales la parte aquí accionada actuó negando lo debido en justicia. Que no hay duda que la parte accionada, en su capricho de mantener la sanción, se negó a reconocer lo solicitado en el derecho de petición que se le efectuó, apartándose de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución.

Respecto de la confianza legítima, trae a colación el artículo 2 de la Constitución, que es claro que se vulneró ese derecho, puesto que la entidad accionada so pretexto de mantener la sanción, desconoció los principios que rigen la acción administrativa y bajo infundados argumentos pretende imponer un requisito no previsto en la ley para poder modificar a su arbitrio la sanción impuesta.

Pretende se tutelen los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, igualdad y confianza legítima, vulnerados, que se anule el comparendo N°29632285, que se descargue del sistema el comparendo N°29632285 y le sea expedido paz y salvo.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA DEL PILAR CADENA URREA.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°29632285 del 14 de enero de 2021.

Que el 14 de enero de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas IMP251 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000029632285.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°29632285, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la KR 112 B BIS No. 75 A - 15 Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N°2101181787, la cual fue registrada "devolución al remitente".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Indica que al no ser efectiva la notificación por correo, comoquiera que la misma se presentó como devolución, esa Sede Operativa Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 notificando por aviso.

Afirma el accionado que la señora accionante, no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que se procedió a vincularla jurídicamente mediante Audiencia Pública N°2941 del 12 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto en la Ley 1843/2018 artículo 8 Parágrafo 3, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010.

Que el 8 de abril de 2021 mediante Resolución N° 2672 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que, se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por Medios Electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, Derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Indica que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional por la señora accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Refiere el Decreto 2591 de 1991, sentencia C-530 del 3 de julio de 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Indica que para el presente caso la accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, esto es, un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela. Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Que, de esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Reitera que se niegue el amparo solicitado en contra de esta entidad y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela indicando que la accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibacé, se respete derecho fundamental debido proceso, defensa, igualdad y confianza legítima respecto al comparendo N°25740001000029632285.

Respecto del derecho a la igualdad trae a colación el artículo 13 de la carta política.

Afirma que ese derecho ha sido garantizado al accionante, luego, es en atención a esto es que se adelantó el proceso contravencional conforme a las normas vigentes respetando sus derechos de este modo. No obstante, no puede pretender el accionante que por acudir a la vía preferente deba brindársele un trato preferente, luego, esto vulneraría el derecho de igualdad que le asiste a los demás presuntos infractores.

La accionada hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°29632285 del 14 de enero de 2021.

Indica que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional de Tránsito infracción detectada por medios electrónicos, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción. Dicho envío se surtió mediante guía N°2101181787 por parte de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Afirma que se evidencia que la señora accionante busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, se deniegue el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Indica que la Acción de Tutela no procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Solicita la desvinculación del presente amparo constitucional por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, la señora MARIA DEL PILAR CADENA URREA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, igualdad y confianza legítima, vulnerados, y que se anule el comparendo N°29632285, descargando del sistema el comparendo N°29632285 y le sea expedido paz y salvo.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0185-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora MARIA DEL PILAR CADENA URREA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora MARIA DEL PILAR CADENA URREA identificada con la C.C.Nº52.079.382, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la

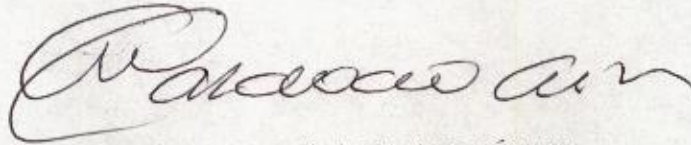
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE,
de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.